

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un esc. 200 mls. los de fuera, 5 escs. un trimestre, 5 escudos 400 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de Fomento.

##### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública.

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de Instrucción primaria, formado con arreglo á la disposición sexta transitoria de la ley de 2 del mes corriente.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

Está rubricado de la Real mano.  
El Ministro de Fomento,  
SEVERO CATALINA.

##### REGLAMENTO

##### TÍTULO PRIMERO.

De la dirección y gobierno de la instrucción primaria.

##### CAPÍTULO PRIMERO.

De la administración general.

Artículo 1.º El Ministro de Fomento es el Jefe superior de la ins-

trucción primaria, y en tal concepto le competen su dirección y gobierno conforme á la ley, Reales decretos y órdenes de S. M.

Le incumbe asimismo proponer á S. M. todas las medidas de carácter general en el ramo de Instrucción primaria y presidir la Junta superior central del ramo.

Art. 2.º Al Director general de Instrucción pública corresponde la administración central de la primera enseñanza bajo las inmediatas órdenes del Ministro, á cuyo efecto vigilará constantemente para conocer las necesidades del servicio, dictará las medidas que estén en sus facultades para satisfacer aquellas, y propondrá al Ministro cuantas disposiciones puedan conducir al fomento y progreso de la primera enseñanza y educación popular.

Corresponde igualmente al Director general despachar con el Ministro todos los expedientes de nombramientos de Vocales y Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción primaria y comunicar las órdenes.

Proveer en virtud de oposición ó concurso las Escuelas de determinada categoría, según la ley, y expedir los títulos.

Mantener la conveniente relación y correspondencia con la Junta superior del ramo, para que desde luego y siempre se proceda con la regularidad debida á fin de formar la estadística, por provincias, por Escuelas y por alumnos, del desarrollo y progresos de la instrucción primaria en toda España.

Dirigir instrucciones á los Gobernadores y Juntas provinciales para la más fácil, exacta y uniforme ejecución de la ley y del Reglamento.

Entender ó resolver en su caso en los expedientes de recompensas y de castigos á los Maestros, con estricta sujeción á la ley y consultando siempre al mayor bien de la enseñanza.

#### CAPÍTULO II.

#### De la Junta superior de Instrucción primaria.

Art. 3.º Son de la competencia de la Junta superior, conforme á la ley, los asuntos concernientes á la organización, régimen y desarrollo de la instrucción primaria, así como la alta inspección y vigilancia de la misma.

Art. 4.º La Junta superior evacuará los dictámenes que se le pidieren por el Gobierno, y propondrá por sí cuantas medidas juzgue conducentes al fomento y mejora de tan importante ramo.

Será consultada necesariamente acerca de libros del texto, libros para las bibliotecas populares, extensión del programa de las Escuelas y asuntos graves de disciplina.

Art. 5.º Todos los años en el mes de Enero la Junta superior presentará al Gobierno un informe sobre el estado y progresos de las Escuelas en el anterior, proponiendo las medidas conducentes á satisfacer sus necesidades.

Al efecto obtendrá de la Dirección general de Instrucción pública cuantos datos y noticias le fueren necesarios.

Art. 6.º Para el orden y regularidad del trabajo se dividirá la Junta en las tres Secciones siguientes: primera de instrucción y educación moral y religiosa; segunda, de organización y administración de las Escuelas; tercera, de enseñanza y disciplina.

Art. 7.º La primera Sección será permanente y se compondrá de los tres Vocales eclesiásticos bajo la presidencia del M. Rdo. Arzobispo de Toledo, y en su defecto del Prelado de mayor jerarquía.

Las demás Vocales se distribuirán en las otras dos Secciones, designando el Presidente de la Junta en la primera sesión del mes de Enero, de acuerdo en lo posible con los mismos, los que durante el año deben pertenecer á cada una.

Presidirán dichas dos Secciones

los Vocales más antiguos, y entre los que lo sean igualmente el de más edad, y harán de Secretarios en las tres los más modernos, y entre ellos los de menos edad.

Art. 8.º Para la redacción del informe anual, como para emitir dictámen sobre los asuntos en que se considere necesario, el Presidente nombrará comisiones ó ponentes especiales.

Asimismo para el primero de estos dos fines la Junta superior podrá celebrar sesiones especiales en los últimos meses del año, invitando á ellas á algunos Prelados diocesanos y Gobernadores de provincias, cuya opinión y luces contribuyan en la discusión á la más cabal idea del estado y necesidades de la Instrucción primaria en las varias regiones de la Monarquía.

Art. 9.º El Vocal de la Junta que ha de ejercer el cargo de Comisario Régio de las Escuelas de Madrid será designado por Real decreto y presidirá la Junta local.

Art. 10. Los libros de texto y los destinados á las bibliotecas populares serán revisados en primer lugar por la Comisión permanente, bajo el punto de vista de la pureza de la doctrina, y solo cuando obtuvieren censura favorable se someterán al exámen de la Junta. En otro caso serán devueltos al Gobierno con la censura.

Art. 11. El exámen de los libros se verificará á medida que los presentaren los autores ó editores. Los de texto que obtuvieren calificación favorable se conservarán en la Junta para hacer un exámen comparativo de los mismos y elegir los mejores al formar las listas que deben regir en cada quinquenio. Los demás y los destinados á las bibliotecas populares se devolverán al Gobierno con el dictámen de la Junta.

Art. 12. Serán atribuciones especiales del Presidente de la Junta:

1.º La correspondencia con el Gobierno.

2.º La distribución de los tra-



bajos entre las Secciones, Comisiones y Ponentes especiales.

3.º Citar á sesion y dirigir las discusiones.

4.º Firmar con el Secretario las actas de la Junta despues de aprobadas, y las consultas y comunicaciones que se dirijan al Gobierno.

5.º Vigilar la Secretaría y dictar reglas para el orden de los trabajos.

Los Presidentes de Seccion ejercerán funciones análogas respecto á las mismas.

Art. 13. Esceptuando el Presidente y Vicepresidente de la Junta y el Director general de Instrucción pública, todos los vocales de la junta turnarán en el despacho de los negocios en las secciones respectivas, sin perjuicio de las comisiones y ponencias especiales para que fueren designados.

Art. 14. La Secretaría, por disposición del Presidente cuando fuere necesario, pasará los expedientes ó consultas á las secciones, comisiones y ponentes especiales, proporcionándoles cuantos datos y documentos necesitaren.

Art. 15. Los dictámenes que deben someterse á la deliberacion de la junta con el voto ó votos particulares si los hubiere, se entregarán un dia antes de la sesion en la Secretaría á fin de que puedan ser examinados oportunamente.

Art. 16. La Junta acordará el dia de la semana en que debe celebrar sesion ordinaria y la hora en que ha de principiar.

Al citar para sesion extraordinaria se espresará el objeto.

Art. 17. Cuando no asistiere el Ministro de Fomento presidirá las sesiones de la Junta el Vicepresidente nombrado por Real decreto especial, segun dispone el art. 17 de la ley; y si este tampoco asistiere, tendrá la presidencia el Vocal, entre los mas caracterizados, que designe la Junta en la primera sesion.

Art. 18. Para celebrar sesion, será tanto la Junta como las Secciones, precisa la asistencia de la tercera parte de los Vocales; para tomar acuerdo en los asuntos concernientes á disciplina y en los iniciados por la Junta, la de las dos terceras partes.

Art. 19. Principiarán las sesiones por la lectura del acta de la anterior, y despues de aprobada ó rectificada en su caso, se dará cuenta de las comunicaciones oficiales dirigidas á la Junta, se leera la relacion de los expedientes recibidos y en seguida se pondrán á discusion los dictámenes segun el orden acordado por el Presidente, oyendo al Secretario.

Art. 20. Cuidará el Presidente de que en el curso de la discusion de los dictámenes hablen alternativamente y sin interrupcion, un Vocal en pró y otro en contra, y de que expongan su parecer sobre el asunto cuantos lo deseen, á menos que se declare suficientemente discutido por la Junta ó la Seccion.

Si algún Vocal lo reclamare, se suspenderá la discusion de un dictamen hasta la sesion próxima, á no

ser en caso de urgencia declarado por la Junta.

Art. 21. Las votaciones se harán levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desapruében, ó nominalmente principiando por el último de los Vocales.

Art. 22. Los negocios se resolverán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate, si se trata de disciplina, se entenderá el asunto resuelto en sentido favorable al interesado. En los demás se aplazará el acuerdo para la sesion próxima á que se citará expresando que ha de discutirse y votarse el asunto en cuestion. Si resultare tambien empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 23. Cuando se desaprobare un dictamen, si la Seccion, Comision ó Ponente aceptare la resolucion de la Junta, se redactará de nuevo en los términos en que se hubiere resuelto. En otro caso se consignará el acuerdo de la Junta á continuacion del dictamen del Ponente.

Los dictámenes que aprobare la Junta se redactarán como emitidos por la misma.

Art. 24. Publicado que sea el resultado de una votacion, podrá pedir cualquiera Vocal que conste su voto en contra y anunciar voto particular que deberá presentarse en término de tercero dia.

El voto particular en las Secciones se extenderá á continuacion del dictamen de la mayoría. Si se presentase en la Junta, pasará á la Seccion, Comision ó Ponente cuyo dictamen hubiere prevalecido, para su refutacion si lo estimare conveniente, y se extenderá con la refutacion en su caso despues del dictamen de la Junta.

Art. 25. La Secretaría llevará un registro general en que se hará constar la fecha de entrada y salida de los expedientes y los demás registros necesarios para el mejor orden y clasificacion de los negocios. Tendrá asimismo un libro copiador de actas, otro de dictámenes y otro de los acuerdos generales de la Junta.

Art. 26. Solo podrán facilitarse las actas de la Junta á los Vocales de la misma, y con autorizacion del Gobierno á los Tribunales de Justicia.

No podrán publicarse los dictámenes de la Junta, ni de las Secciones, sin expr. sa autorizacion concedida de Real orden.

Art. 27. El Secretario general tendrá bajo su inmediata dependencia los Auxiliares necesarios, uno de ellos letrado, correspondiente á la planta del Ministerio de Fomento, y el indispensable número de Escribientes y subalternos.

Serán obligaciones de los Auxiliares extraer y preparar los expedientes, dar cuenta de ellos al Vocal ponente y recibir sus instrucciones para la redaccion del dictamen si se le encomendase. Auxiliarán además á los Secretarios de Seccion en sus trabajos.

Art. 28. Si la Junta lo creyere conveniente, formará un reglamento en que se determinen mas particularmente las reglas para el orden interior de la misma y para el servicio de la Secretaría.

Art. 29. Se habilitará local con-

veniente para la Secretaría y las Secciones de la Junta en el edificio del Ministerio de Fomento.

Art. 30. La Junta superior de Instrucción primaria y sus individuos tendrán las mismas consideraciones, prerogativas y tratamiento que el Real Consejo de Instrucción pública y sus Vocales.

Los individuos de la Junta usarán tambien el mismo traje de ceremonia que los Consejeros, con una medalla especial.

### CAPÍTULO III.

#### De las Juntas provinciales de instrucción primaria.

Art. 31. Las Juntas provinciales de instrucción primaria se componen de los once Vocales designados en el art. 60 de la ley. En las provincias donde hubiese dos ó más Sedes Episcopales, formará parte de la Junta el prelado que tuviere su residencia en la capital.

Art. 32. Los Vocales de las Juntas que lo fueren en concepto de individuos de otras corporaciones se renovarán cuando se renueven estas, y los de libre eleccion cada 4 años, por mitad de dos en dos años.

Los Gobernadores y los Prelados diócesanos harán oportunamente la propuesta en terna para el nombramiento.

Art. 33. Los Secretarios de las Juntas provinciales serán nombrados en los términos que prescribe el art. 50 de la ley, entre aspirantes comprendidos en alguna de las siguientes categorías:

1.º Licenciados en derecho civil ó canónico, filosofia y letras ó ciencias; mayores de 25 años.

2.º Directores de Escuelas Normales con cinco años de antigüedad en su cargo.

3.º Profesores de Escuela Normal con buena nota en su expediente y ocho años de servicios en dicha categoría.

4.º Inspectores provinciales de instrucción primaria y Secretarios de las Juntas de instrucción pública con cinco años en el desempeño de su cargo u ocho en el magisterio de Escuela pública y sin nota alguna desfavorable en el expediente.

Art. 34. Corresponde á las Juntas provinciales de primera enseñanza:

1.º La ejecucion y puntual cumplimiento de la ley y demás disposiciones oficiales concernientes al ramo.

2.º Promover la creacion y mejora de las escuelas, la construccion y forma de los locales y su habilitacion segun las necesidades de la educacion y enseñanza.

3.º Intervenir la entrada y salida de los fondos de la caja provincial, y cuidar de la buena inversion de todos los destinados á la instrucción primaria.

4.º Proveer las Escuelas de entrada y primer ascenso á tenor de las facultades que la ley les otorga y elevar propuestas para las demás, previas las formalidades establecidas.

5.º Vigilar la conducta de los Maestros, para alentar á los buenos en el cumplimiento de sus deberes y corregir á los que se hiciesen acreedores á castigo.

6.º Promover la concurrencia de alumnos á las escuelas.

7.º Ordenar lo conveniente para la buena educacion y provechosa enseñanza.

8.º Auxiliar á las Juntas locales en el cumplimiento de sus deberes.

9.º Interesar á las personas acomodadas é influentes de los preblos en favor de la instrucción primaria, y proponer al Gobierno á las que se distinguen para los premios que considere procedentes.

Art. 35. Corresponde igualmente á las Juntas provinciales la inspeccion y vigilancia de las Escuelas Normales donde las hubiere, por medio de una comision compuesta de tres individuos de su seno nombrados por las mismas Juntas.

Art. 36. Las Juntas provinciales ejercerán las funciones de Junta local en las capitales de provincia por medio de una comision que designarán de tres individuos de su seno.

Art. 37. Las Juntas provinciales tendrán correspondencia directa con el Gobierno, Autoridades, Corporaciones y personas á quienes crean oportuno dirigirse en interés de la instrucción primaria.

En sus comunicaciones con los Prelados diócesanos usarán la fórmula *ruego*.

Art. 38. Para el mayor orden y expedicion de los trabajos que se les encomienden, llevarán las Juntas por separado los registros siguientes:

1.º De los pueblos que tienen Escuela propia ó de distrito ó la tienen á cargo de Párroco, Coadjutor ú otro sacerdote, con expresion del número y clase de las de cada una y del estado de los locales y enseres.

2.º De los pueblos, aldeas y caseríos privados de Escuela.

3.º De los que la tienen de adultos.

4.º De los Maestros y Auxiliares, con expresion de sus circunstancias segun lo dispuesto en el art. 61 de la ley.

5.º De la matrícula de los que, con dispensa de la carrera especial, segun la ley verifican los ejercicios prácticos en las Escuelas modelos.

Como comprobante de estos registros, y para llevarlos con exactitud, habrá una cédula para cada pueblo, aldea y grupo de caseríos, y otra para cada Maestro y Auxiliar, donde se anotarán los datos necesarios para los registros y los cambios y alteraciones á medida que ocurran.

Art. 39. En la organizacion del servicio de la instrucción primaria se atenderán las Juntas en un todo á lo dispuesto por los Prelados en lo concerniente al número y situacion de las Escuelas que encomendaren á los Párrocos, Coadjutores ú otros eclesiásticos en los pueblos menores de 500 habitantes, sin perjuicio de crear las demás Escuelas que hicieren falta para satisfacer las necesidades en la mayor escala posible, ya con el carácter de permanentes ó con el de temporada, ya para un solo pueblo ó aldea ó para los que puedan reunirse con provecho, formando distrito escolar á cargo de Maestros habilitados, aun cuando fuesen seglares.

Art. 40. Cuando no existieren todas las Escuelas que segun el plan trazado por la Junta son necesarias



en una provincia, se escogitarán medios y recursos para la creación de las que faltaren, instruyendo un expediente para cada una, de cuyo estado deberá darse cuenta á la Dirección general de Instrucción pública en los ocho primeros días de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Art. 41. En el plan de Escuelas de cada provincia se comprenderán, aunque no sean obligatorias en localidades determinadas, las de párvulos y las nocturnas y dominicales de adultos que se consideren necesarias. Una vez satisfechas estas atenciones, y donde hubiere recursos, se crearán también Escuelas donde los aprendices y artesanos puedan ampliar la instrucción adquirida en su niñez ó en las Escuelas ordinarias de adultos.

Cuando los Maestros ó Maestras de instrucción primaria no se encargaren por cualquier motivo justificado de las Escuelas de adultos, se encomendarán á otras personas de notoria moralidad é instrucción á juicio de las Juntas.

Art. 42. Cuando los recursos de los pueblos no bastaren para sostener el número de Escuelas que reclaman las atenciones de la enseñanza, lo mismo que cuando los alumnos concurrentes á una de ellas no pudieren ser dirigidos por un solo Maestro, se dividirán las Escuelas en clases separadas á cargo de Auxiliares, bajo la responsabilidad del Maestro principal.

Art. 43. Todos los años examinarán las Juntas oportunamente los presupuestos municipales de las Escuelas, y propondrán á los Gobernadores su aprobación ó las alteraciones que con arreglo á la ley y á las necesidades de la enseñanza convinieren hacer en ellos. Pedirán también cuantas noticias consideren conducentes á comprobar la buena inversión de los fondos, y exigirán cuentas cuando fuere necesario, no sólo á los maestros y á los Ayuntamientos sino también á los patronos y administradores de las obras pías y fundaciones piadosas en lo tocante á las Escuelas.

Art. 44. En los ocho primeros días de cada trimestre formarán las Juntas una relación de los pueblos que se hallaren en descubierto de las obligaciones de la instrucción primaria, con expresión de las cantidades que adeudaren, y sin perjuicio de practicar las más eficaces diligencias para que se realice el pago, se publicará la expresada relación en el Boletín oficial de la provincia, del cual se remitirá un ejemplar á la Dirección general de Instrucción pública para los efectos oportunos.

Art. 45. Revisarán las Juntas con toda escrupulosidad las cuentas de la consignación para el material de las Escuelas, examinando si los gastos están conformes con el presupuesto, si se han hecho con la posible economía y si los objetos adquiridos son necesarios y de los aprobados.

Queda absolutamente prohibida la inclusión en este presupuesto de cantidad alguna por libros ó enseres cuya adquisición no haya sido previamente acordada por la Junta.

Cada semestre se formará cuenta por duplicado, una con los comprobantes para la municipal, y otra para

remitir á la Junta, que después de examinada en la forma dicha, expedirá un libramiento por los sobrantes en favor de la caja provincial.

Art. 46. En los expedientes para proveer las Escuelas, tanto por concurso como por oposición, se harán constar los méritos y servicios de cada uno de los aspirantes, particularmente los que se indican en los artículos 52 y 53 de la ley.

Una comisión de la Junta compuesta de tres individuos y nombrada en la primera sesión de Enero y Julio, hará el examen comparativo y razonado de los méritos de cada aspirante, y en su vista formulará una propuesta que se someterá á la deliberación de la Junta.

Las ternas para las Escuelas de provisión del Gobierno, con el extracto de los méritos y servicios de los aspirantes y el dictamen razonado de la comisión y el de la Junta si no estuviere conforme, se remitirán al Director general de Instrucción pública dentro de los 15 primeros días después de los ejercicios de oposición ó de la terminación del plazo del concurso.

Art. 47. Cuando á petición de los interesados ó por propia iniciativa creyeren las Juntas que un Maestro es acreedor á ascender en categoría sin variar de residencia, instruirán expediente en que se hagan constar sus merecimientos y se remitirá al Ministerio de Fomento para acordar lo procedente, después de oír el parecer de la Junta superior.

Art. 48. En lo concerniente á premios y castigos de los Maestros, acordarán las Juntas lo que proceda, previo dictamen de una comisión especial.

Las propuestas que se hagan al Gobierno irán acompañadas del dictamen de la comisión, y cuando no fuere aprobado, del de la Junta.

En los expedientes de suspensión y separación de los Maestros, la Junta procederá con preferente actividad para que no se demore la declaración de inocencia ó de culpabilidad, con perjuicio de la enseñanza.

En casos urgentes se acordará la suspensión de los Maestros, prescindiendo de las formalidades antes expresadas y dando cuenta al Gobierno.

Art. 49. En los meses de Febrero y Julio la Junta remitirá al Gobierno un resumen del número de alumnos que concurren á las Escuelas y de los que hallándose en edad de asistir no lo hacen, indicando los medios adoptados por la misma para promover la concurrencia, y proponiendo los que consideren eficaces y estén en la competencia del Gobierno.

Art. 50. Todos los años se celebrará en las capitales de provincia una exposición pública que estará abierta desde el 25 de Diciembre hasta fin de Enero, con los trabajos de los alumnos de las Escuelas que se remitirán al efecto, y á que podrán agregarse los concernientes á instrucción primaria que presentasen los Maestros ó otras personas. En vista del resultado de la exposición, la Junta elevará á la dirección general de Instrucción pública la pro-

puesta de premios que estime justa y conveniente.

Art. 51. En todo el mes de Setiembre remitirán las Juntas á la Dirección general de Instrucción pública un informe acerca del estado, progresos y necesidades, con un resumen estadístico de la Instrucción primaria en la provincia.

Art. 52. Las Juntas celebrarán dos sesiones al mes, conforme á lo dispuesto por la ley, y las extraordinarias que acordare el Presidente.

En las discusiones se seguirá el orden establecido para la superior en cuanto fuere aplicable.

Las deliberaciones de la Junta versarán sobre el dictamen de las Comisiones ó Ponentes que se nombren y sobre los asuntos de que dé cuenta la Secretaría.

Art. 53. Las Juntas provinciales podrán llamar á su seno á las personas que por su experiencia ó conocimientos convinieren consultar en asuntos determinados, obteniendo previamente permiso de sus Jefes, si fueren empleados.

Podrán llamar igualmente á los Maestros contra quienes hubiere quejas, para pedirles explicaciones y amonestarles.

Art. 54. Los Gobernadores proporcionaran local á propósito para el servicio de las Juntas, el cual deberá contener por lo menos sala de sesiones, salón para exámenes y exposiciones públicas, gabinete para la Secretaría y el Archivo. En cuanto sea posible, la sala de sesiones y la Secretaría deberán hallarse en el mismo edificio del Gobierno de provincia. Los demás departamentos podrán estar en el edificio de la Escuela modelo.

Art. 55. La planta de la Secretaría de las Juntas se compondrá de un Secretario, de un oficial auxiliar con dos terceras partes del sueldo del Secretario, dos escribientes y un portero-conserje.

Estos empleados serán elegidos en lo posible de entre los que en el día sirven en las Juntas de Instrucción pública y de primera enseñanza.

Art. 56. La Secretaría dependerá exclusivamente de la Junta, cuyo Jefe superior será el Presidente, pero estará abierta durante las mismas horas que las oficinas del Gobierno de provincia, sin perjuicio de los trabajos extraordinarios que el despacho de los negocios requiera.

Art. 57. Los gastos del personal y material de las Juntas estarán á cargo de las provincias respectivas. Los sobrantes que pudieran resultar por vacantes ó otras causas ingresarán en la caja provincial.

En el mes de Julio se remitirá á la Dirección general copia de la cuenta original de la Junta, que con los documentos justificativos debe servir de comprobante en las de la provincia.

#### CAPITULO IV.

##### De las Juntas locales.

Art. 58. Las Juntas locales tienen por principal objeto la inmediata y regular vigilancia de las Escuelas, promover la concurrencia de alumnos y cuidar en cada pueblo del exacto cumplimiento de la ley y disposiciones oficiales.

Art. 59. En las capitales de provincia ejercerá las funciones de Junta local, como dispone el art. 36 de este Reglamento, una sección ó comisión de la Junta provincial.

En los pueblos y aldeas de ménos de 500 habitantes suplirán á la Junta local el Párroco y el Alcalde. Cuando el Párroco estuviere encargado de la Escuela, le facilitará el Alcalde los medios de cumplir su encargo si reclamase auxilio, y cuidará de excitar á los padres á que envíen sus hijos con regularidad á recibir la enseñanza, limitándose en lo demás á informar á la Junta provincial cuando se interrumpiesen las clases ó ocurriese alguna otra cosa que exigiere urgente remedio.

En aquellas poblaciones de escaso y pobre vecindario donde los niños en su mayor parte son dedicados por necesidad á las faenas del campo, podrá darse la enseñanza en la ocasión y del modo que propongan el Párroco y el Alcalde, con la aprobación de la Junta provincial.

Art. 60. En las poblaciones de crecido vecindario podrán crearse sub-comisiones compuestas de un Párroco, un Concejal y un padre de familia, encargándose cada una de las Escuelas de distinto distrito, aumentando el número de Vocales de la Junta según las necesidades del servicio.

Para la vigilancia de las Escuelas establecidas en barrios apartados de los pueblos, la Junta delegará estas funciones, si lo juzga conveniente, en alguno de sus individuos.

Art. 61. Se procurará crear Juntas de señoras en todos los pueblos en que sea posible, con el objeto que expresa la ley y con el de la inspección y vigilancia ordinaria de las Escuelas de niñas dentro de los límites señalados á las Juntas locales y para el examen de las labores propias del sexo.

Art. 62. Los individuos de las Juntas locales que lo sean en concepto de Concejales se renovarán cuando dejen de pertenecer al Ayuntamiento, y por mitad de dos en dos años los que lo sean como padres de familia.

Art. 63. Por causas graves y dando parte inmediatamente al Gobierno de las razones que para ello hubiere, los Gobernadores podrán suspender las Juntas locales, encomendando provisionalmente sus facultades á una persona autorizada y competente, como delegado suyo.

Art. 64. Las Juntas tendrán un local adecuado para reunirse en sesión, y para sus dependencias. En los pueblos de corto vecindario y escasos recursos, la Secretaría de Ayuntamiento ejecutará los trabajos que le encomendare la Junta, y en los demás se establecerá una oficina particular con el personal necesario.

Los gastos precisos de las Juntas locales se consignarán en los presupuestos municipales.

Art. 65. Visitarán las Juntas con frecuencia las Escuelas, ya en corporación, ya por medio de alguno de sus individuos, y tomarán nota de lo que en ellas observen digno de men-



cionarse, á fin de que dando cuenta en la primera sesion, se haga constar en el acta, y si asi se acuerda, se anote tambien en el expediente especial del Maestro.

Art. 66. Todos los meses uno de los Vocales por lo ménos presenciara el exámen de los alumnos concurrentes á la Escuela y enterará del resultado á la Junta para que conste en el acta y se anote en el expediente del Maestro.

Art. 67. En las visitas á las Escuelas se fijarán los Juntas en los puntos siguientes: limpieza y ventilacion de la Escuela; puntualidad del Maestro de y los alumnos en la asistencia; órden y regularidad de los ejercicios; preceptos y ejemplos que dá el Maestro; hábitos de aseo, de urbanidad y benevolencia mútua de los alumnos; sus progresos en educacion y enseñanza; libros de texto de que se haga uso; observancia del plan de estudios y distribucion del tiempo aprobado.

Acerca de los métodos, sistemas de disciplina y otros puntos para cuya apreciacion se requieren conocimientos especiales, podrán abstenerse las Juntas de hacer observaciones; pero deberán consultar á la provincial.

Art. 68. Tratándose de Escuelas de niñas en que las alumnas hagan vida colegial, las Juntas locales, cuando no hubiese Junta de Señoras en el pueblo, podrán encargar la visita interior á Señoras autorizadas por su posicion y circunstancias, á fin de enterarse del estado de los dormitorios, salas de estudio y de recreo, enfermerias y otros departamentos del edificio, así como de los ejercicios y de los juegos y distracciones en que se ocupan las niñas.

Art. 69. Corresponde tambien á las Juntas inspeccionar los edificios que se destinan á Escuelas y Colegios privados, examinar los títulos y requisitos de los que tratan de establecerlos, y los estatutos y reglamentos de los mismos antes de conceder su aprobacion.

Art. 70. Vigilarán las Juntas escrupulosamente la conducta de los Maestros, excitarán y sostendrán el celo de los mismos en el cumplimiento de sus deberes, y les dispensarán toda la proteccion necesaria para que no sean molestados en el ejercicio del Magisterio.

Art. 71. Cuidarán asimismo de que se paguen con puntualidad las obligaciones de las Escuelas y la retribucion escolar; examinarán los presupuestos y las cuentas para remitirlo con sus informe á la Junta provincial, y administrarán los fondos de la caja de las Escuelas.

Art. 72. Corresponde tambien á las Juntas locales promover la creacion y sostenimiento de las Escuelas de adultos y la concurrencia á las mismas, reclamando del Alcalde los medios necesarios para la habilitacion y alumbrado de las aulas y para gratificar en su caso á los encargados de la enseñanza. Cuando los Maestros ó Maestras de las Escuelas de niños y de niñas no pudieran por justa causa de-

sempeñar este servicio, se excitará á otras personas competentes para suplirlos, segun se establece en este reglamento.

Art. 73. Despues de los exámenes públicos de Diciembre, y al remitir á la Junta provincial los trabajos de los alumnos, las locales le darán parte en un sucinto informe del estado de las Escuelas, de los progresos de los alumnos, de la conducta de los Maestros y de las tareas de la misma Junta.

Le darán igualmente en cualquier época de cuanto por su gravedad y trascendencia merezca ponerse desde luego en su conocimiento.

Art. 74. En el mes de Enero formarán las Juntas el censo de los niños y niñas comprendidos en la edad de seis á diez años, con expresion de los que asisten á las Escuelas, y lo remitirán á la Junta provincial por conducto del Gobernador. Todos los meses se rectificarán las listas de asistencia y se dará parte de las alteraciones que resulten, en los términos que previene el art. 73 de la ley.

Art. 75. En el propio mes de Enero las Juntas remitirán á la provincial un resumen estadístico que comprenda el número de las Escuelas del pueblo, el de niños concurrentes, con expresion de la edad de los mismos y de la instruccion que reciben, y el de los que han dejado de concurrir en el año anterior y el grado de instruccion al retirarse.

Art. 76. Las Juntas locales se reunirán por lo ménos dos veces al mes, pero no celebrarán sesion sin la asistencia de la mayoría de los Vocales. En el órden de los trabajos y las discusiones se acomodarán en lo posible á lo dispuesto respecto de las provinciales.

Quando se considerare conveniente convocarán á los Maestros y Maestras á fin de oír su parecer acerca de determinados asuntos, y particularmente para dar esplicaciones cuando se les hicieren cargos.

#### CAPITULO V.

##### De la Inspeccion general.

Art. 77. Los Inspectores generales de Instruccion primaria serán nombrados entre los individuos que designa en los términos que prescribe la ley.

Los Directores y Profesores de Escuela normal y los Inspectores y Secretarios de provincia, para ser nombrados, ademas de la antigüedad de diez años en el cargo respectivo, deberán reunir las circunstancias de grado mayor académico y buena hoja de servicios.

Art. 78. El cargo de inspector general es incompatible con todo otro destino retribuido y con la representacion y empleos de empresas y sociedades particulares.

Se prohíbe á los Inspectores hospedarse en casa de los Maestros. Donde no hubiere posada ú otro medio de alojarse decentemente, la Autoridad local lo proporcionará de oficio. Se les prohíbe igualmente bajo la pena de pérdida de empleo, toda recomendacion directa ó indirecta de libros de texto.

Art. 79. Los Inspectores usarán uniforme, medalla y baston con borlas, conforme al modelo aprobado por el Gobierno.

Art. 80. Corresponde á los Inspectores generales practicar las visitas que se les encomendaren en todas las provincias del reino.

Dar un dictámen razonado sobre los libros de primera enseñanza que se presentaren para la declaracion de texto, informando particularmente acerca del método.

Evacuar los informes que se les pidieren por la Direccion general de Instruccion pública. Preparar los datos para el informe anual y para el resumen de la estadística de la Instruccion primaria que ha de formar la Junta superior.

Escribir cada tres años una Memoria sobre el estado y progresos de la Instruccion primaria, uniendo como comprobantes la estadística y documentos necesarios.

Art. 81. Corresponde a los Reverendos Prelados diocesanos, bajo cuya direccion y cuidado se hallan las Escuelas encomendadas á los Párrocos, Coajutores y otros eclesiásticos en los pueblos de ménos de 500 habitantes, la vigilancia é inspeccion ordinarias de las mismas en los términos que juzguen mas conveniente.

(Se continuará.)

#### SECCION DE LA PROVINCIA.

##### Administracion de Hacienda pública.

La Direccion general de Rentas estancadas ha dispuesto, por telegrama de hoy, que inmediatamente se retiren de la circulacion los sellos de correos de á real, sustituyéndolos por dos de cincuenta milésimas de escudo.

En su consecuencia se previene á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, que en cuanto reciban esta circular se presenten en los estancos acompañados del Secretario de Ayuntamiento, y levantando acta de los sellos de á real que existan, dispongan que el estancuero los envíe á la subalterna de Estancadas del distrito, en la que serán canjeados cada uno por dos de medio real.

Del recibo de esta circular, que se publicará hoy, y de su cumplimiento, se servirán los Sres. Alcaldes darme aviso á vuelta de correo.

Albacete 19 de Junio de 1868. Santos Sorribas.

##### Alcaldia constitucional de Alcadozo.

D. José Alfaro y Alfaro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Alcadozo.

Hago saber: Que por la espresada corporacion municipal, prévia autorizacion del Ilmo. Sr. Gobernador civil, se crean en esta villa una plaza de Médico-cirujano titular y

otra de Farmacéutico, dotadas la 1.<sup>a</sup> con trescientos escudos anuales y la segunda con ciento veinte, con las obligaciones que á los mismos se marcan en el Reglamento orgánico vigente de partidos médicos. En su consecuencia se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento durante el término de treinta dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Alcadozo 4 de Junio de 1868.— José Alfaro.—De su órden, Joaquin Benavente y Sanchez.

## ANUNCIO.

### AVISO.

Por virtud del último decreto y aviso de la Direccion de la Deuda; todos los acreedores al Estado por atrasos del personal desde el año 28 al 51, están en la obligacion de otorgar sus poderes bien para reclamar aquellos ó ultimar las reclamaciones anteriores si no quieren perder su derecho aplicándoles la ley de caducidad. Los Sres. Sacerdotes que hayan regentado curatos en la citada época, exclaustrados y demás interesados del órden civil, judicial, aforados de guerra y marina, que se conceptúen acreedores al Estado por este concepto, pueden si gustan dirigirse á D. Isidoro Blanco y Orense, residente en la villa y corte de Madrid, calle de S. Vicente baja, núm. 60, duplicado, 3.º, izquierda; quien se encargará de la liquidacion y cobro de sus créditos por una comision módica.

Albacete.—Imprenta de Joaquin Diaz, San Agustin, 14.